



Roj: **STSJ M 4894/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:4894**

Id Cendoj: **28079310012017100048**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2017**

Nº de Recurso: **88/2016**

Nº de Resolución: **29/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0193801

**REF: PROCEDIMIENTO ANULACION DE LAUDO ARBITRAL nº88/2016**

**DEMANDANTE: BUSERTER GESTIÓN S.A.**

**PROCURADORA: Dña. M<sup>a</sup> del Pilar Rico Cadenas**

**DEMANDADA: RESIDENCIAL MARLIN S.L.**

**PROCURADOR: Dn. Argimiro Vázquez Guillén**

**SENTENCIA N° 29/2017**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:**

**Dña. Susana Polo García**

**Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a veintiséis de abril del dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El 23 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales **Dña. M<sup>a</sup> del Pilar Rico Cadenas** en nombre y representación de **BUSERTER GESTIÓN S.A** ejercitando contra **RESIDENCIAL MARLIN S.L.**, acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 6 de julio de 2016, y aclaratorio de fecha 19 de septiembre, recaído en el Procedimiento Arbitral nº 2666 de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

**SEGUNDO.**- Demanda que fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2016 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó escrito de contestación a la misma el 31 de enero de 2017,

**TERCERO.**- Por la demandante, tras el traslado dado a la misma por Diligencia de Ordenación de fecha 2 de febrero de 2017, a los efectos de aportar nuevos documentos, o proponer la práctica de prueba, se presenta escrito el 9 de marzo, reiterando la prueba documental propuesta en la demanda.



**CUARTO** .- Por auto de fecha 29 de marzo de 2017 se recibió el pleito a prueba, y se señaló como fecha para deliberación del procedimiento el día 26 de abril de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO .- Motivos de nulidad .

El demandante alega como causas de nulidad del laudo arbitral de fecha 6 de julio de 2016, y aclaratorio de 19 de septiembre, las siguientes: 1.- Al amparo del art. 41.1 b) de la Ley de **Arbitraje** , por infracción del art. 15.2 b) de la LA, al no haber tenido lugar ninguna notificación de la elección del Árbitro-Presidente, o en su caso la confirmación en el cargo del Presidente ya nombrado, tras la renuncia de uno de los árbitros y su sustitución por el nuevo árbitro. 2.- Al amparo del art. 41.1 b) de la Ley de **Arbitraje** , por infracción del art. 20.2 de la LA, al no haber podido esta parte hacer valer sus derechos con motivo de la reanudación de las actuaciones, tras el nombramiento del nuevo árbitro, en sustitución del renunciado, habiendo hecho el tribunal arbitral caso omiso de la audiencia de partes que imperativamente impone el citado artículo, antes de resolver sobre la reanudación del procedimiento sin retroceder en las actuaciones ya practicadas con anterioridad a la renuncia de uno de los árbitros. 3.- Al amparo del art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje** , por falta o insuficiente motivación de la condena en costas a mi parte sin tomar en su consideración su allanamiento a las pretensiones principales de la demanda, ni aplicar el art. 394 de la LEC por estimar dicha norma inaplicable a los **arbitrajes** pero sin decir cuál es la norma que realmente está aplicando.

Por la demanda se opone a los citados motivos, alegando con respecto a los dos primeros ausencia de infracción del art. 15 b) y 20.2 de la LA, ya que en primer lugar las partes de forma voluntaria mediante la firma del convenio arbitral, decidieron someter sus disputas a un **arbitraje** de derecho de tres árbitros en el marco de la Corte de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, y a su Reglamento que regula en sus artículos 12 y 13 la designación y nombramiento de los árbitros, y estos son los que resultan de aplicación, pues el 15 b) de la LA solo será aplicable a falta de acuerdo, existiendo el de someterse al citado Reglamento y en el mismo (art. 12, 13 y 16) en ningún caso se exige la ratificación ni la confirmación del presidente por los árbitros de parte cuando el primero ha sido nombrado por la Corte ante la falta de acuerdo de los segundo, y en cuanto al 20 de la LA, porque prevalece el art. 16.4 del Reglamento sobre el mismo; y, en segundo lugar, en el supuesto que se apreciara infracción del art. 20 de la LA, el nombramiento estaría convalidado por ausencia de denuncia de BUSENTER, según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de **Arbitraje** . Con respecto a la tercera causa de nulidad invocada, se apunta que el Laudo Aclaratorio da cumplida respuesta a lo planteado por BUSENTER, al entender que el allanamiento parcial no había sido puro e incondicional, motivando ello así como la condena en costas, además se hacía constar expresamente que no eran de aplicación las normas de la LEC al respecto, haciendo el Laudo expresa referencia a los art. 40.5 y 40.6 del Reglamento, siendo el Laudo motivado al respecto.

### SEGUNDO. - Jurisprudencia aplicable al **arbitraje**

Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje** , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que *"Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje***



, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como viene señalando esta Sala en Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso de anulación nº 70/2013 ; de 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013 ; de 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012 ; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011 , entre otras: "... por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..".

### TERCERO.- Primer y Segundo motivo del recurso.

Como hemos indicado, en base a los mismos, se alega infracción de los artículos 15. 2 b ) y 20.2 de la Ley de **Arbitraje** , y se invoca la causa de nulidad del laudo prevista en el art. 41.1 b) de la citada ley .

En este caso se constata que la cláusula 8ª del documento privado del contrato de compraventa celebrado entre las partes, de fecha 29 de diciembre de 2008, contiene una cláusula de sumisión a **arbitraje** institucional, en los siguientes términos: "Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante **arbitraje** de Derecho de tres árbitros en el marco de la Corte de **Arbitraje** de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid a la que se encomienda la administración del **arbitraje** con sujeción a las normas contenidas en su Reglamento. Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

El **arbitraje** se administrará en Madrid. Cada parte designará un árbitro siendo el tercero designado de común acuerdo por los árbitros designados a instancia de cada parte. En el caso de que aquéllos no llegasen a un acuerdo en el plazo de 15 días, este tercer árbitro será designado por la Corte de **Arbitraje** de Madrid conforme a las normas contenidas en su Reglamento.

Si en el plazo de diez días a contar desde el requerimiento de una de las partes, conteniendo la designación del árbitro propuesto, la otra no hubiese contestado comunicando la designación del árbitro propuesto por ella, corresponderá la designación del árbitro a la Corte de **Arbitraje** de Madrid."

La referida cláusula compromisoria indica la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje** de derecho, que deberá ser resuelto por tres árbitros, en el marco de la Corte de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, **arbitraje** que será administrado por la citada Corte de acuerdo con su Reglamento. Conforme establece el artículo 9 de la vigente Ley de **Arbitraje** del 2003 , el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, y deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La anterior premisa ha de conectarse con el régimen jurídico del **arbitraje** institucional, y resulta innegable la conexión que existe entre la autonomía de la voluntad de los contratantes, que ha de ser ejercida con libertad y en condiciones de igualdad, y la "limitación" que a esa autonomía supone la aceptación de un **arbitraje** institucional, que precisamente por ello ha de ser una aceptación libre y respetuosa con el principio de igualdad, cuya quiebra no sería admisible aun en el caso de que fuera consciente y deliberada.

Tal y como esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (NLA 120/2013 ), a esa "limitación" que a la autonomía de la voluntad supone la sumisión a un **arbitraje** institucional se refiere el art. 4.a) LA al señalar que, cuando una disposición de la LA deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, les está facultando, a su vez, para que, sobre ese asunto -excepto en el caso de lo previsto en el art. 34 LA-, pueda resolver, en lugar de las partes y en virtud de su decisión, una institución arbitral. Y más claro es aún el art. 4.b) LA cuando, expresa y terminantemente, proclama como integradas en el convenio arbitral las disposiciones del Reglamento de **Arbitraje** al que las partes se hayan sometido.



La Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, nos permite interpretar el citado artículo 4, al señalar que "Esta Ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes. Mas esa voluntad se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje, en virtud de sus normas, o las que puedan adoptar los árbitros, en virtud del Reglamento arbitral al que las partes se hayan sometido. Se produce, por tanto, una suerte de integración del contenido del contrato de arbitraje o convenio arbitral que, por mor de esta disposición, pasa a ser en tales casos un contrato normativo. De este modo, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral."

De los citados preceptos, y en especial de la Exposición de motivos de la LA, podemos sacar varias conclusiones sobre el arbitraje institucional, que:

- La sumisión a una institución arbitral deba realizarse con plena libertad en la declaración de voluntad, lo que resulta incompatible con la desigualdad de las partes o con la situación de preeminencia de una sobre la otra.
- Las decisiones de la institución que administra el arbitraje se integran o son expresión misma de la voluntad de todas las partes que suscriben el convenio arbitral, y la institución administradora del arbitraje tiene encomendadas legalmente unas funciones y atribuidas unas responsabilidades que se traducen en verdaderas decisiones, cuya validez se supedita a la validez misma del consentimiento de las partes que está en el origen de su actuación.

Por otro lado, también la LA fija cometidos básicos de las instituciones arbitrales, en concreto la administración del arbitraje y la designación de árbitros, velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia (art. 14 1. y 3.). Además, la institución ha de respetar el principio de igualdad, lo que sin duda implica neutralidad, independencia, desinterés en la controversia, y ausencia de vínculos de sujeción, estableciendo la Ley las consecuencias de que la institución no cumpla fielmente su encargo en el art. 21.1.

En el presente caso, tal y como se desprende del Laudo Arbitral, y de la documental aporta, en este procedimiento el árbitro D. José M<sup>a</sup> Alonso -designado por Residencial Marlin S.L.-, renunció a seguir ejerciendo como árbitro en el Procedimiento Arbitral 2.666, tras el anuncio de recusación de BUSERTER, mediante carta de 5 mayo de 2016, y en base a ello el Presidente del Tribunal D. David Arias emitió una resolución en la que tras informar a las partes de que la sustitución del árbitro se llevaría a cabo en base al art. 16 del Reglamento de la Corte, entre otras cosas, en la misma se hacía constar que "3. En vista a lo anterior, el Árbitro Presidente y el co-árbitro Antonio Cañadas Alonso quedan a la espera de que la Corte otorgue un plazo a la Demandante para que proponga un árbitro sustituto y éste sea confirmado por la Corte, o la Corte lo designe si la Demandante no propone un candidato dentro del plazo conferido. 4. De acuerdo con el artículo 16.4 del Reglamento, el procedimiento arbitral se reanuda cuando el árbitro sustituto sea confirmado o designado por la Corte".

En consecuencia, estaba claro para las partes, y así se acordó y se les notificó, que iba a ser aplicado el art. 16.4 del Reglamento, que establece que "4. En caso de sustitución de un árbitro, se reanuda el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.", el apartado 3 del citado artículo señala que "3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el artículo 13 anterior."

Pero, pese a que BUSERTER tenía conocimiento de ello, y si entendía que debía nombrarse o confirmarse nuevamente el Presidente del Tribunal Arbitral, o que le fuera dada audiencia, como ahora indica, debería haberlo manifestado en ese momento, por lo que su falta de alegación implica una tácita renuncia a las facultades de impugnación en virtud de lo que dispone el art. 6 de la LA "" Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley."

No obstante la renuncia tácita apuntada, debemos señalar, que conforme se desprende de la documental aportada, en el procedimiento arbitral se siguieron los trámites pertinentes, notificando todas las actuaciones, y dando a las partes la posibilidad de formular alegaciones, respetando el principio de igualdad, ya que posteriormente la Corte actuó conforme al Reglamento, remitiendo un correo el 9 de mayo de 2016 en el que



concedía un plazo de 10 días a Residencial Marlin para que designara otro árbitro, designando ésta el 10 de mayo a D. Julio González Soria acompañando una declaración de independencia e imparcialidad, lo que fue notificado a las partes, estando paralizado el procedimiento hasta que se nombrara el nuevo árbitro como lo acredita la comunicación del Presidente de 13 de mayo emitida tras ello. Posteriormente, la Corte el 23 de mayo confirmó el nombramiento del Sr. González, y el 26 de mayo el Tribunal informó de la reanudación de las actuaciones, y de que las cuestiones pendientes se resolverían cuando el nuevo árbitro recibiera el expediente y se instruyera sobre el mismo, acordando dar traslado a la demandada para alegaciones en relación a la proposición de prueba adicional I y II, todo ello conforme al art. 16.4 del Reglamento.

Pese a lo anterior BUSENTER no hizo ninguna alegación expresa relativa a lo que ahora invoca como causas de nulidad del laudo, sin que pueda tener tal naturaleza el escrito de fecha 15 de junio, presentado por la aquí demandante de la Orden Procesal que desestima la petición de laudo parcial y adopción de medidas cautelares formulada por Residencial Marín, en el que se formula protesta porque la desestimación de la medida debía ir acompañada de la correspondiente condena en costas o motivación de porque no se le imponían al solicitante, con la única indicación de que señalo también infracción del art. 15.2 y 20.2 de la LA". La citada indicación no contiene desarrollo alguno, y además se emite como protesta a la Orden Procesal que desestima las pretensiones de la otra parte, y de forma totalmente extemporánea, por lo que insistimos en que hay que entender que la aquí demandante renunció tácitamente a sus facultades de impugnación. Además, ninguna indefensión se desprende de lo actuado, puesto que como señala la STC de 9-3-2009, entre otras, que *"Entrando en el fondo del asunto hemos de reiterar que, sobre el derecho fundamental a no padecer indefensión, este Tribunal ha dicho que "la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24 CE EDL1978/3879, se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional ( SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3 EDJ1985/109; 116/1995, de 17 de julio, FJ 3 EDJ1995/3564; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5 EDJ1999/11272; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2 EDJ2000/8894; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5 EDJ2001/53329, entre otras muchas)" ( STC 126/2006, de 24 de abril EDJ2006/58614 ). No obstante, también ha señalado que "la infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales carece no obstante de relevancia constitucional cuando el propio interesado ha contribuido decisivamente, con su impericia o negligencia, a causar la situación de indefensión que denuncia.*

*Por esta razón en esa misma jurisprudencia está también dicho que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE EDL1978/3879 cuando el propio interesado, ignorando o despreciando las posibilidades de subsanación a su alcance, no hizo lo necesario para defender sus derechos e intereses, "cooperando con ello, al menoscabo de su posición procesal" ( STC 287/2005, de 7 de noviembre, FJ 2 EDJ2005/187761 )" ( STC 14/2008, de 31 de enero, FJ 3 EDJ2008/5887 )."*

En consecuencia el motivo debe ser desestimado, tanto por la renuncia tácita de la parte a sus facultades de impugnación, como porque el procedimiento arbitral se tramitó de conformidad con el Reglamento de la Corte -el cual no exige para los supuestos de sustitución árbitros en caso de renuncia audiencia alguna, ni nuevo nombramiento o ratificación del Presidente anteriormente nombrado, tal y como resuelve el Laudo arbitral en el punto 92 (ii) y (iii)-, en base al pacto de las partes, y las decisiones de la institución que administra el **arbitraje** se integran o, si se quiere, son expresión misma de la voluntad de todas las partes que suscriben el convenio arbitral por delegación de éstas, y como tal deben ser respetadas.

**CUARTO.** - Tercer motivo del recurso.

El mismo se formula al amparo del art. 41.1 f) de la Ley de **Arbitraje**, por falta o insuficiente motivación de la condena en costas sin tomar en consideración el allanamiento de la demandada en el **arbitraje** a las pretensiones principales de la demanda, ni aplicar el art. 394 de la LEC por estimar dicha norma inaplicable a los **arbitrajes** pero sin decir cuál es la norma que realmente se está aplicando.

Sometida al Tribunal Arbitral, en un procedimiento administrado por una institución arbitral, la decisión sobre una controversia surgida entre las partes que han suscrito un convenio arbitral, la determinación de cuál de las partes debe abonar las costas del proceso arbitral es una de las decisiones susceptibles de ser adoptadas. Así lo reconoce el artículo 37.6 de la Ley de **Arbitraje**: "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio



prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral".

Por otro lado, el orden público, cuya infracción se invoca, debe ser entendido en clave constitucional, y ello también implica la labor de control de éste Tribunal sobre sí la resolución arbitral está motivada, es decir, que contiene los elementos y razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión, la falta de motivación del laudo implica una clara infracción del principio de tutela judicial efectiva, lo que sin duda contraviene el orden público, pues como hechos dicho, es contrario al mismo, el Laudo que vulnera los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, pues el derecho a obtener una resolución fundada, afecta a la Tutela Judicial efectiva consagrada en el citado artículo.

El TC parte de una regla general clara: "la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es un problema de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional"..., razón por la cual "la decisión acerca de la imposición de las costas del proceso no implica, en principio, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva" ( SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17 , y 172/2009, de 9 de julio , FJ 3; y ATC 416/2003, de 15 de diciembre , FJ 2); precisando también el Alto Tribunal "que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria" (entre otras, SSTC 134/1990, de 19 de julio, FJ 5 ; 190/1993, de 14 de junio, FJ 4 ; 41/1994, de 15 de febrero, FJ 2 ; 48/1994, de 16 de febrero, FJ 2 ; 46/1995, de 14 de febrero, FJ 3 ; 8/1999, de 8 de febrero, FJ 1 ; 191/2001, de 1 de octubre, FJ 6 ; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 17 ; 107/2006, de 3 de abril, FJ 3 ; y 51/2009, de 23 de febrero , FJ 2).

Ahora bien, lo que antecede "no priva a este Tribunal Constitucional de la competencia para enjuiciar, a través del procedimiento de amparo, si la decisión (sobre costas) ha podido suponer la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial incurra en error patente, arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o, en su caso, si resulta inmotivada -o solo aparente motivada" (entre muchas, SSTC 172/2009, FJ 3 ; 25/2006, de 30 de enero, FJ 2 , y 107/2006, de 3 de abril , FJ 3; y ATC 181/2007, de 12 de marzo , FJ 6).

Sentado lo anterior este Tribunal debe analizar el Laudo de fecha 6 de julio de 2016 y el aclaratorio del mismo de 19 de septiembre, a los efectos de dar por acreditado o no lo alegado por la demandante. El primero razona esta materia en los párrafos 252 a 257, acordando que los artículos 40.5 y 40.6 del Reglamento establecen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, y que cualquier condena en costas deberá ser motivada teniendo en cuenta las eventuales dilaciones que las partes hayan provocado en el procedimiento, y el criterio objetivo de que la condena en costas deberá ser motivada, teniendo en cuenta las eventuales dilaciones que las partes hayan provocado en el procedimiento y el criterio objetivo de que la condena refleje proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones, salvo que exista acuerdo en contrario de las partes o que el Tribunal Arbitral lo estime inapropiado, y que las disposiciones de la LEC sobre reparto de costas no son aplicables al **arbitraje**. Analizando que el presente caso no existe acuerdo contrario entre las partes al criterio objetivo de reparto de costas, y el Laudo recoge esencialmente las pretensiones de la Demandante, salvo las relativas al Laudo Parcial y Medida Cautelar, incidente que según el Laudo implica un 15% de las costas, por lo que demandada debe soportar el 85% de las costas.

Posteriormente, el Laudo Aclaratorio vuelve a tratar el tema de las costas en los párrafos 26 a 35, tras la alegación de la demandada en el **arbitraje** de que se había allanado a parte de la demanda y que ello no había sido tenido en cuenta en el Laudo Final, llegando a la conclusión el Tribunal Arbitral de que la demandada partía de una afirmación errónea, que se había allanado pura e incondicionalmente a las pretensiones (i) y (ii), haciendo mención a que la demandante solicitó por ello que se dictara Laudo Parcial sobre tales pedimentos, contestando a ello la Demandada el 25 de abril de 2016 formulando alegaciones de las que se desprendía que el supuesto allanamiento no era puro e incondicional lo que motivó que se dictara la Décima Orden Procesal rechazando la solicitud de laudo parcial, reservándose la decisión de los citados pedimentos para el Laudo Final donde se hacía constar, entre otras cosas que "la Demandada ha matizado su allanamiento en el sentido de hacerla depender de unas determinadas consecuencias restitutorias que entienda aplicables", sin que la Demandada formulara objeción alguna a la decisión tomada por el Tribunal; reiterando el Laudo Parcial la motivación del Laudo Final a los efectos de aclarar que la solicitud de costas estaba suficientemente motivada.

De lo anterior no podemos llegar a la conclusión pretendida por la demandante de que no existe motivación de costas por parte del Tribunal Arbitral, lo que la misma pone de relieve con sus argumentos es su discrepancia con el reparto de las mismas, sin que el citado reparto pueda tacharse de arbitrario, irracional o que incurra en error patente, pues se aplica el Reglamento de la Corte, que recoge el criterio del vencimiento objetivo, haciendo el Laudo el reparto consistente en el 85%, frente al 15% del incidente que se descuenta a la Demandada, y sin



que entienda que ha existido allanamiento por las razones expuestas, argumento coherente con la denegación que lleva a cabo la Décima Orden Procesal denegando el Laudo Parcial.

En consecuencia la imposición de costas a la demandada contiene motivación que supera el canon de la arbitrariedad y se acomode a las reglas de la lógica, por lo que no podemos apreciar que exista una ausencia de motivación constitucionalmente relevante, por lo que el motivo debe ser rechazado.

**QUINTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demandante, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a ésta las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

#### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. M<sup>a</sup> del Pilar Rico Cadenas en nombre y representación de **BUSERTER GESTIÓN S.A** ejercitando contra **RESIDENCIAL MARLIN S.L.**, acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 6 de julio de 2016, y aclaratorio de fecha 19 de septiembre, recaído en el Procedimiento Arbitral nº 2666 de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid; con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.